

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 490/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (18/04/2018). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 490/2016 promovido por *****., en contra de las resoluciones de fechas veintidós de agosto y siete de septiembre de dos mil dieciséis (22/08 y 07/09/2016), emitidas por el **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****., por medio de su escrito recibido el once de noviembre dos mil dieciséis (11/11/2016), en la Oficialía de Partes Común de la otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de las resoluciones de fechas veintidós de agosto, siete de septiembre de dos mil dieciséis (22/08 y 07/09/2016), así como del oficio número *****., las dos primeras emitidas por el Secretario de Vialidad y Transporte y la última por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, en el cual se le notificaba la cancelación del trámite de renovación de concesión otorgada el primero de Diciembre de dos mil quince (01/12/2015), con número de acuerdo *****., y en el segundo se le notificaba la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis y en el último se ordenaba la detención de la unidad de motor *****. C.-----

SEGUNDO.- Por medio de proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (14/11/2016), se ordenó formar el expediente y registrarse en el libro que se lleva en esta Sala, así mismo se requirió al actor para que exhibiera la resolución que pretendía combatir de fecha siete de septiembre dos mil dieciséis (07/09/2016), así como su respectiva notificación, así como también realizara la aclaración del oficio que emitido

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte y acreditar su interés legítimo o jurídico, apercibido que en caso de no hacerlo, se desearía su demanda. - - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (24/02/2017), se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (14/11/2016), por lo que en términos de su escrito inicial de demanda y el de cuenta, se admitió a trámite la demanda interpuesta, por lo que respecta a la impugnación del contenido del oficio número *****. de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (20/09/2016), no se admitió tal impugnación en virtud que el actor no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, ya que en su escrito de cuenta no vertió conceptos de impugnación en contra del mismo. En consecuencia, se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demanda **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, para que diera contestación en los términos de ley. -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2017), se dio cuenta con el escrito presentado por la C. *****. quien se ostentó como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, visto su contenido se le tuvo sin acreditar su personalidad, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así también, y toda vez que mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (24/02/2017), se le requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que exhibiera copia certificada de las resoluciones de fechas veintidós de agosto y siete de septiembre de dos mil dieciséis (22/08 y 07/09/2016), a lo que la autoridad demandada señaló que no existe registro alguno respecto a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016), ya que existió un error al insertar la fecha de la resolución en el oficio *****., consecuentemente se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho convenga. - - - - -

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (28/04/2017), la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete (10/03/2017).- - - - -

SEXTO.- En auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (06/12/2017), se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos Común a la Sala Superior y a la Presidencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, revocando el proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2017), y toda vez que no existe antecedente de que se haya interpuesto demanda de amparo, se declaró que esta causa ejecutoria, por lo que se señalaron las **DOCE HORAS** del día **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (06/02/2018)**, para la celebración de la audiencia final. - - - -

SEPTIMO.- Por proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le dio a conocer a las partes que mediante Acuerdo 02/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), aprobado por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se suspendieron los plazos y términos jurisdiccionales que se encontraban corriendo, con motivo del cierre de actividades, y con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (28/02/2018), se declaró el inicio de actividades y se levantó la suspensión de plazos y términos, por lo que al no efectuarse la Audiencia Final señalada para el día seis de febrero de dos mil dieciocho (06/02/2018), se fijaron las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (21/03/2018)**, para la celebración de la misma.-----

OCTAVO.- Siendo las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (21/03/2018)**, se llevó a cabo a la Audiencia de Ley, sin que nadie los representara legalmente, asentando la Secretaría de Acuerdos, que solo la parte actora formulo alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de Ley. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y por lo

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que surte efecto probatorio pleno, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Esta Sala previó al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por cuestión de método y técnica jurídica esta Sala Juzgadora, se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio que hizo valer la autoridad demandada al señalar que debe sobreseerse el juicio en virtud de actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley en materia, que para su mayor comprensión se transcribe:

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia

Del dispositivo legal in-supra transcrito, es claro al señalar cuando producirá efectos la referida causal de improcedencia, es decir que no exista acto reclamado o cuando no se probare su existencia, de lo anterior tenemos que existe un acto atribuible a la autoridad demandada, tal es así

que el administrado se encuentra impugnando la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), tal y como lo acredito con la copia simple del mismo (foja 9 a 11), así como también la autoridad demanda al rendir su contestación de demanda, anexo copia certificada de la multicitada resolución (foja 90 a 92), por lo consiguiente su dicho, no resulta ni lógico, ni jurídico, al sostener que no tiene existencia el acto reclamado a la autoridad por el aquí administrado, toda vez que al existir un reconocimiento realizado por la autoridad, así como por la copia anexada como prueba por el actor.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el accionista en su escrito de demanda sostuvo dentro de sus conceptos de impugnación que la resolución combatida de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016), le causa agravio en virtud de ser violatoria de los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se le deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica. De lo anterior la autoridad sostuvo que lo manifestado por la actora resulta infundado, toda vez que realizó la siguiente aclaración respecto del oficio *****. de fecha veintisiete de septiembre, donde señaló que de manera errónea plasmó en la resolución antes descrita, que el oficio citado hacia referencia a la resolución impugnada por el actor de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por lo que dicha resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016), no existe, al respecto el administrado fue omiso al manifestarse respecto a lo señalado por la autoridad, toda vez de habersele concedido vista mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2017), y al no haber aportado prueba alguna en contrario. Por lo que el aquí administrado incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria a la materia administrativa, a lo antes sustentado sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *****.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

De lo anterior y de las constancias que obran en autos, esta Sala estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción IX de la Ley en la materia, en consecuencia, **SE SOBRESEE** el presente juicio respecto al acto impugnado en contra de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07(09(2016)), por las razones ya expuestas.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en el escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

La ciudadana *****., por su propio derecho demandó al **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016),

donde solicita su nulidad en virtud de ser violatoria por lo dispuesto en los artículos 5, 14 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Bajo ese esquema, se advierte que la accionante exhibió con su demanda copia simple de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), suscrita por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca (fojas 9 a 11).

En ese sentido, esta Sala por cuestión de método y técnica jurídica, procede a continuación a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate consistente en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), ahora bien antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, esta autoridad juzgadora considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

Por lo que tenemos lo siguiente manifestado por la autoridad demanda dentro de la resolución:

PRIMERO.- Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, es competente para resolver respecto al trámite de Renovación de Concesión con el número de acuerdo *****, generado a favor de la Ciudadana *****. para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, *****.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Ahora bien, para solventar la competencia de la enjuiciada realizaremos la transcripción de los referidos artículos:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CENTRALIZADA**

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dependencia competente en el ámbito administrativo para la interpretación de dichos ordenamientos; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de transporte público y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

CAPÍTULO III AUTORIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:

(...)

II. La Secretaría de Vialidad y Transporte, y

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;

II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado; III. Proponer al Gobernador del Estado el Programa;

IV. Celebrar convenios de colaboración en materia de transporte con los municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;

V. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad;

VI. Participar con las dependencias y entidades estatales y municipales en la planeación, para la inclusión de políticas y acciones de transporte y movilidad;

VII. Realizar por si o a través de contratos o convenios con instituciones, empresas u organismos especialistas en la materia, los estudios de factibilidad para determinar la viabilidad y pertinencia técnica, económica y social del otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte;

VIII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte, emitir la convocatoria correspondiente, así como instruir todo el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

IX. Integrar y desahogar los procedimientos para declarar la extinción de las concesiones, y remitirlos al Gobernador del Estado para su resolución; X. Autorizar la transferencia de concesiones;

XI. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;

XII. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte;

XIII. Establecer nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;

XIV. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;

XV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;

XVI. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;

XVII. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;

XVIII. Realizar los estudios técnicos para mejorar la cobertura y calidad de los servicios de transporte;

XIX. Integrar y administrar el Registro Estatal;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

XX. Desarrollar y coordinar programas y acciones para el fomento a la movilidad de peatones y ciclistas, así como promover el mantenimiento y uso de su infraestructura;

XXI. Diseñar y proponer, a las autoridades municipales en su caso, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito, disminuir los índices de contaminación ambiental y el respeto a la circulación de peatones y ciclistas;

XXII. Impulsar e implementar programas de capacitación, seguridad y educación vial mediante la creación de centros para su impartición y la difusión de la cultura vial, para garantizar la seguridad de las personas y de su patrimonio en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XXIII. Diseñar, aprobar y difundir los dispositivos de información, señalización vial, nomenclatura y para el control del tráfico que deben ser utilizados en las vías públicas;

XXIV. Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

XXV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;

XXVI. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;

XXVII. Promover la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, y la utilización de medios de transporte no contaminantes;

XXVIII. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad instalada en los vehículos del servicio de transporte;

XXIX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos, y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

La Secretaría ejercerá las atribuciones que la presente Ley, sus Reglamentos y la demás normatividad estatal le confiere a través de las áreas administrativas y operativas que la conforman.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

TÍTULO TERCERO FACULTADES

CAPITULO 1 DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

Artículo 8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrá conferir su desempeño a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador, deban ser ejecutadas directamente por él. El Secretario podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de los titulares de las áreas administrativas que conforman la Secretaría, sin necesidad de acuerdo por escrito. Si la delegación de la atención de los asuntos a que se refiere este artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 9. La Secretaría contará con un Secretario, que dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades

I. Establecer, dirigir y controlar la política al interior de la Secretaría;

II. Representar legalmente a la Secretaría en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas;

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una. Representación amplísima;

III. Planear, coordinar y conducir las funciones de las entidades paraestatales ' que se adscriban sectorialmente

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

a la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Presentar al Gobernador los proyectos de iniciativas de leyes y decreto así como, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Secretaría y de las entidades paraestatales sectorizados a esta Secretaría;

V. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para informar del estado que guarda su ramo o sector correspondiente en su caso, o bien, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relacionado con sus funciones;

VI. Establecer las políticas de los programas para los registros en materia del transporte, así como, los de capacitación a conductores del transporte público, en el ámbito de su competencia; Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, en materia de vialidad y transporte; Proponer a la Secretaría de Administración los nombramientos y remociones de los servidores públicos de la Secretaría; Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Secretaría, remitiéndolos a la Secretaría de Finanzas para su revisión correspondiente;

X. Dictar los actos necesarios para determinar la necesidad pública de transporte y la convocatoria correspondiente para el otorgamiento de concesiones;

XI. Autorizar las prórrogas de las concesiones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables; XII. Aprobar la organización de la Secretaría y someterla a la autorización de las Secretarías de Administración y de Finanzas.

XII. Aprobar la organización de la Secretaría y someterla a la autorización de las Secretarías de Administración y de Finanzas;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

XIII. Emitir los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Administración para su autorización correspondiente;

XIV. Dictar normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos que rijan a las áreas administrativas bajo su adscripción, así como, acuerdos y circulares para la eficiente aplicación de las leyes en materia de vialidad y transporte;

XV. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado del desarrollo y resultado de las mismas, y

XVI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera el Gobernador.

De los preceptos legales transcritos, es fidedigno apreciar que la autoridad emisora fundamento debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución que se combate, no así como lo pretende hacer valer el actor al mencionar que no se encuentra debidamente fundado, en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal es así que la autoridad emisora precisó el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. *****..

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Siguiendo en ese orden, pro seguiremos por analizar la resolución, para identificar cual fue la motivación que tuvo la autoridad para resolver sobre la **CANCELACIÓN** del Trámite de renovación de concesión registrado con el *****., la autoridad señaló dentro de la resolución combatida que de la información recaba por el Director de Operación del Transporte Público, Jefe de la Unidad de Informática y el Jefe de la Unidad de Registro y Control de Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, detectaron que con motivo del trámite generado por la administrada, correspondiente a la Renovación de Concesión registrada con el número de folio *****., remitieron DOS REPORTE DETALLADOS PARA ANALISIS DE CONCESIÓN, uno de ellos a nombre de la administrada y el otro a nombre de *****., el cual se encuentra registrado con el mismo número de acuerdo *****. y el cual le permite prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****., y el cual se encuentra renovado el siete

de marzo de dos mil catorce (07/03/2014), mismo que se encuentra agregado en autos (foja 84).

Ahora bien, la administrada en su escrito de demanda, afirmó ser la titular del acuerdo de concesión número *****. **de fecha dieciocho de octubre de dos mil tres (18/10/2003)**, para prestar el servicio público de taxi en la población *****.; para lo cual exhibió copia simple del citado acuerdo de concesión (fojas 14-16). Documental a la que no se le otorga valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculada con otra prueba. *****..

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por analogía, TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. *****.:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En esa tesitura, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda negó que la actora sea concesionaria del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la Población de *****, en virtud de la información proporcionada por el Jefe de la Unidad de Informática de la referida Secretaría. Así mismo, la enjuiciada manifestó que tuvo que realizar la cancelación del trámite de renovación a favor de la administrada, toda vez que el mismo se inició de manera irregular, ya que no existe en esa Secretaría, registró alguno a favor de la actora en la cual pueda ser beneficiada con Título de Concesión.

En ese sentido, y tomando en consideración la de la documental pública exhibida por la administrada consistente en el acuerdo de concesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil tres (18/10/2003), mismo que obra dentro del expediente a copia simple (fojas 14 a 16), el se aprecia lo siguiente:

ACUERDO ***.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., 18 DE OCTUBRE DE
2003.

VISTA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. *****., Y DESPUÉS DE HABER VERIFICADO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º y 7º FRACCIÓN IV DEL 17 AL 29 BIS DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y 93 ALO 105 DE SU REGLAMENTO ASÍ COMO LO ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SE OTORGA LA CONCESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE SU FECHA A LA CITADA PERSONA, PARA QUE CON UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD EFECTUE EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER (TAXI), EN LA POBLACIÓN DE *****., EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN VENCE EL **18 DE OCTUBRE DE 2008**, QUEDANDO SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Si bien es cierto, la administrada fue acreedora a una concesión, la cual tenía una vigencia hasta el **18 DE OCTUBRE DE 2008**, y toda vez que las concesiones cuentan con periodo de vigencia, para poder prestar un servicio público, de acuerdo a las normas que la regulan, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca que a letra dicen:

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo que de lo anterior lo solicitado con fecha uno de diciembre de dos mil quince (01/12/2015), respecto al trámite de Renovación de la Concesión con número de acuerdo *****, para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, *****, no tiene razón de ser, ya que en ese momento no se encontraba vigente la concesión, por lo que no le asistía la razón a la accionista para solicitar la Renovación de Concesión del acuerdo de concesión, siendo evidente que su derecho pudo ejercerlo antes de su vencimiento, por lo que, ahora menos podía exigir su Renovación SIETE AÑOS DESPUES DE OTORGADA LA CONCESION (18-10-2003), es decir, mediante tramite de fecha uno de diciembre de dos mil quince (01/12/2015), ya que dicho acuerdo de concesión dejo de surtir efectos al encontrarse condicionado por un periodo de tiempo de **CINCO AÑOS** resultando por ello improcedente, lo solicitado en fecha uno de diciembre de dos mil quince (01/12/2015).

Otro dato importante, es que la autoridad demandada dentro de su contestación anexa como prueba documentos que sirvieron de base para realizar la CANCELACION del referido acuerdo como son: **a)** el oficio *****, suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control, **b)** el

trámite de renovación de concesión de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), suscrito por el Coordinador General de Transporte y el Director de Transporte de la Referida dependencia, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (09/03/2017), **c)** la renovación de concesión de fecha siete de marzo de dos mil catorce (07/03/2014), a nombre de *****. y suscrita por el Secretario de Vialidad y Transporte y la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, **d)** Acta de la Baja Documental datado el diez de marzo de dos mil quince (10/03/2015) (fojas 82 a 85), por lo que de las constancias e informes anexados dentro del expediente, se desprende que la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), fue efectuada conforme a derecho.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **CONFIRMAR**, la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en esta sentencia. - . - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracciones I y II, 131, fracción IX, 177, 178 fracción I, II y 179 contrario sensu de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos-

TERCERO.- Este Juzgador advierte que SE SOBRESSEE el juicio respecto a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016).-----

CUARTO.- Se **CONFIRMA**, la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis (22/08/2016), emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por las razones ya esgrimidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretario Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO